

7 Rus de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 16 de Diciembre de 1878. — *Porfirio Diaz*. — Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878. — *Protasio P. Tagle*. — C.....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

### NÚMERO 200.

#### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo sido invitado el Gobierno para hacer-

se representar en el Congreso de la Union Postal que se reuniria en Paris conforme al art. 18 de la Convencion celebrada entre varios Estados soberanos en la ciudad de Berna con fecha 9 de Octubre de 1874, encargó su representacion al Sr. D. Gabino Barreda, quien habiendo concurrido á dicho Congreso, suscribió la siguiente convencion, que ha sido aprobada por el Senado en ejercicio de la primera de las atribuciones que exclusivamente le designa la Constitucion federal:

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

El Presidente de la República se ha servido ordenar la observancia del siguiente

#### REGLAMENTO

De pormenor y orden, para la ejecucion de la Convencion celebrada entre Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, el Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, España y las colonias españolas, los Estados- Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia y el Japon, México, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, el Salvador, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 14 de la Convencion celebrada el 1º de Junio de 1878, para la revision del

pacto fundamental de la Union general de Correos, de comun acuerdo en nombre de sus administraciones respectivas para asegurar la ejecucion de la dicha Convencion, han estipulado de comun acuerdo las medidas siguientes:

## I.

*Direccion de correspondencia.*

1ª Cada administracion está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las balijas cerradas y la correspondencia descubierta que les fuere entregada por otra administracion.

2ª Las administraciones que disfruten de la facultad de percibir cuotas suplementarias en representacion de gastos extraordinarios, anexos á ciertas vías, son libres para no dirigir por ellas, cuando haya otros medios de comunicacion, la correspondencia insuficientemente franqueada para la que el empleo de dichas vías no se haya solicitado expresamente por los remitentes.

## II.

*Cambio en balijas cerradas.*

1ª El cambio de correspondencia en balijas cerradas entre las administraciones de la Union, se arre-

glará de comun acuerdo, y segun las necesidades del servicio entre las administraciones interesadas.

2ª Siempre que se tratase de hacerse un cambio por medio de uno ó diversos países extraños, las administraciones de éstos deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3ª Es obligatorio en este último caso para esos países, formar balijas cerradas siempre que el número de la correspondencia sea de naturaleza tal, que embarace las operaciones de una administracion intermedia, si así lo declara ésta.

4ª En caso de alteracion en un cambio de servicio de balijas cerradas establecido entre dos administraciones, por medio de uno ó muchos países diversos, la administracion que provocó la alteracion, dará conocimiento á las de los países por medio de los que se efectúa dicho cambio.

## III.

*Servicios extraordinarios.*

Los servicios extraordinarios de la Union que originen gastos especiales, cuyo monto está reservado, segun el art. 4º de la Convencion, á arreglos entre las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1º Los afectos al transporte territorial acelerado, de la Mala llamada de las Indias.

2º El que la administracion de Correos de los Es-



2º En caso de variacion del sistema monetario en uno de los países ántes mencionados, su administracion se entenderá con la administracion de Correos de Suiza, para modificar los equivalentes anteriores; corresponde á esta última administracion notificar las modificaciones á todas las otras de la Union por medio de la oficina internacional.

3º Toda administracion goza de la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al arreglo previsto en el párrafo que precede en este caso de modificacion importante en el valor de su moneda.

4º Las fracciones monetarias que resulten, ya del complemento de cuota aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, ya de la combinacion de las cuotas de la Union con las extranjeras ó con las sobrecuotas previstas por el art. 5º de la Convencion, pueden redondearse ó completarse por medio de las administraciones que las perciban. Pero la suma que deba agregarse, en ningun caso podrá exceder de un vigésimo de franco (5 céntimos).

## V.

### *Correspondencia con los países extraños á la Union.*

1º Las oficinas de la Union que tengan relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demas oficinas de la Union un cuadro conforme al modelo C,

anexo al presente reglamento, indicando con las condiciones de envío las cuotas debidas por el transporte fuera de la Union, de la correspondencia con destino ó procedencia de los países precitados. En el caso previsto por la fraccion décima del art. 12 de la Convencion, pueden agregarse cinco céntimos por porte simple de cartas y dos céntimos por porte simple de otros objetos.

2º Para la aplicacion del art. 12 de la Convencion, se percibirá, además de las cuotas extrañas en el cuadro C:

1º Por la oficina de la Union que remita correspondencia franqueada para el extranjero, los precios de franqueo respectivamente aplicables á las correspondencias de la misma naturaleza para los países de fuera de la Union.

2º Por la oficina de la Union que reciba correspondencias no franqueadas, ó parcialmente franqueadas de origen extranjero, como sigue:

a. Por las cartas, la cuota aplicable á las no franqueadas provenientes del país de la Union, que sirva de intermediario.

b. Por los otros objetos una cuota igual al precio de franqueo de objetos semejantes, que se dirijan del país de la Union que los reciba en el país de la misma Union que sirva de intermediario.

## VI.

*Aplicacion de los sellos.*

1º La correspondencia procedente de los países de la Union, se marcará con un sello que indique el lugar de su origen y la fecha en que se ha hecho el depósito en el Correo.

2º La correspondencia procedente de países extraños á la Union, se marcará por la oficina de la misma Union que la recoja, con un timbre que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de la misma oficina.

3º La correspondencia no franqueada, será además marcada con el timbre de una T (cuota por pagar), cuya aplicacion incumbe á la oficina del país de que proceda, si se trata de correspondencia procedente de la Union, y á la oficina del país de entrada, si trata de correspondencia procedente de países extraños á la Union.

4º Los objetos recomendados deben tener además la marca especial (etiqueta ó sello), adoptados por los países remitentes para los envíos de esta especie.

5º Los sellos ó marcas cuyo empleo se prescribe en el presente artículo, se colocarán al lado de la direccion del envío.

6º Cualquier objeto de correspondencia que no lle-

ve el sello T, se considera como franqueado y se tendrá como tal, salvo error evidente.

## VII.

*Indicacion del número de portes y del valor de cuotas extranjeras.*

1º Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia deba pagar por razon de su peso más del porte simple, la oficina de su origen ó de entrada en la Union, segun el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior de la direccion, en cifras ordinarias, los portes percibidos ó que deban percibirse.

2º Esto no tendrá lugar respecto de la correspondencia debidamente franqueada.

3º Las cuotas extrañas que deban satisfacerse en virtud del art. XII de la Convencion y V del presente reglamento, por lo que caminen fuera de la Union, las correspondencias destinadas á países extraños á la misma Union, ó procedentes de ellos, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la direccion de cada objeto, como sigue:

1º Por la oficina del lugar de su origen y en cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada y procedente de la Union.

2º Por la oficina del lugar de entrada en la Union y en cifras azules, si se trata de correspondencia de

origen extraño que deba cuotizarse por la oficina de la Union á que va destinada.

## VIII.

*Franqueo insuficiente.*

1º Cuando un objeto sea insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará en cifras negras, colocadas al lado de los timbres, el importe de la cantidad que falte, expresándola en francos y céntimos.

2º Segun esta indicacion, la oficina de cambio del lugar á que sea destinado el objeto, le impondrá la cuota del doble de la cantidad que falte.

3º En el caso de que para el franqueo se haya hecho uso de timbres postales no valederos, no se tendrán en cuenta.

Esta circunstancia se indicará por la cifra (0) que se colocará al lado de los mismos timbres.

## IX.

*Hojas de aviso.*

1º Las hojas de aviso que acompañen las balijas cambiadas entre dos administraciones de la Union, serán iguales al modelo A, unido al presente reglamento.

2º Los objetos recomendados se inscribirán en el

cuadro núm. 1 de la hoja de avisos con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de su origen, el de las personas á quienes van destinados y el del lugar de su destino, ó solamente el nombre de la oficina de su origen, y el número de la inscripcion del objeto en dicha oficina.

3º Siempre que el número de los objetos recomendados, expedidos habitualmente de un oficina de cambio á otra lo permita, podrá hacerse uso de una lista especial y separada, en vez del cuadro núm. 1 de hoja de aviso.

4º En el cuadro núm. 2, se inscribirán con los pormenores que el mismo cuadro marca, las balijas cerradas que acompañan á los envíos directos.

5º Siempre que se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó aumentar las rúbricas sobre la hoja de aviso, la medida puede ponerse en ejecucion, si en ello están de comun acuerdo las administraciones interesadas.

6º Aun cuando una oficina de cambio no tenga que remitir ningun objeto á otra correspondiente, no por eso dejará de enviar en la forma ordinaria una balija que se componga únicamente de la hoja de aviso.

## X.

*Objetos recomendados.*

1º Los objetos recomendados, y si hay motivo, la lista especial que determina el párrafo 3º del artículo IX, se pondrán en paquete separado, convenientemente cubierto y cerrado, de manera que se preserve el contenido.

2º Dicho paquete envuelto en la hoja de aviso, se colocará en el centro de la balija.

3º La presencia en la balija de un paquete de objetos recomendados, cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el párrafo 1º anterior, debe anunciarse para la apreciación, al frente de la hoja de aviso, ya por medio de una anotación especial, ya por medio de la etiqueta ó sello de recomendación que se use en el país de que proceda.

4º Debe entenderse que tanto la envoltura como la transmisión de los objetos recomendados, prescrita en los párrafos 1º y 2º anteriores, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Respecto de las importantes, corresponde á las administraciones interesadas adoptar, de comun acuerdo, disposiciones particulares, reservándose tanto en el uno como en el otro caso á los jefes de las oficinas de cambio, la facultad de tomar medidas excepcionales, siempre que tengan que asegu-

rar la transmisión de objetos recomendados, que por su naturaleza, forma ó volumen, no sean susceptibles de colocarse en la balija.

## XI.

*Indemnización por pérdida de un objeto recomendado.*

El deber de pagar la indemnización en caso de pérdida de un objeto recomendado, incumbe á la administración de la que depende la oficina que lo envía, salvo el recurso contra la administración responsable, si hubiere lugar á él.

## XII.

*Manera de formar las balijas.*

1º Por regla general, los objetos que compongan las balijas, deben clasificarse y empaquetarse según la naturaleza de la correspondencia.

2º Toda balija, después de haberse atado interiormente, se envolverá en papel grueso, en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido; luego exteriormente se atará y cerrará con lacre, ó por medio de una etiqueta de papel engomado con la marca del sello de la oficina. Tendrá una dirección impresa en la que, con pequeños caracteres, se indicará el nombre de la oficina remitente, y con otros más fuertes el de la oficina á que se remite: "de.... para...."

3º Si el volúmen de la balija lo exige, se encerrará en un saco convenientemente cerrado, lacrado y con sus etiquetas respectivas.

4º Los sacos deben devolverse vacíos á la oficina remitente por el correo que sigue; salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

## XIII.

*Exámen de las balijas.*

1º La oficina de cambio que reciba una balija, comprobará desde luego si las inscripciones sobre la hoja de aviso, y en su caso, sobre la lista de objetos recomendados, son exactas.

2º Siempre que advierta errores ú omisiones, hará inmediatamente las ratificaciones necesarias sobre las hojas ó listas, cuidando de tachar con una línea de tinta las indicaciones erróneas; pero de manera que se reconozcan las inscripciones primitivas.

3º Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes. Y á menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaracion original.

4º La oficina que recibe, formará y enviará con la recomendacion de oficio y sin demora á la oficina remitente, una papeleta de exámen (*bulletin de vérification*), conforme al modelo B, anexo al presente Reglamento.

5º La oficina remitente la devolverá con observaciones, si hubiere lugar á ellas.

6º En caso de falta de una balija de un objeto recomendado, de la hoja de aviso, ó de la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma señalada, por dos agentes de la oficina de cambio que recibe, poniéndose desde luego en conocimiento de la oficina de cambio remitente, por medio de la papeleta de exámen. Si el caso lo exige, esta última oficina puede, además, avisar á la oficina remitente por medio del telégrafo, siendo el costo del telegrama á cargo de la misma oficina remitente.

7º Cuando la oficina que recibe no haga llegar á la que remita por el primer correo la papeleta de exámen, justificando cualesquiera errores ó irregularidades, la falta de ese documento equivale al acuse de recibo de la balija y de su contenido hasta que haya prueba en contrario.

## XIV.

*Objetos recomendados.—Condiciones de forma y de cerradura.*

Ninguna condicion especial de forma ó cerradura se exige para los objetos recomendados. Cada oficina tendrá facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su sistema interior.



## XV.

*Tarjetas postales.*

1º Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. Uno de sus lados se reservará únicamente para la dirección. La correspondencia se escribirá por el lado contrario.

2º Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, 14 centímetros.

Ancho, 7 centímetros.

3º Las tarjetas postales, emitidas especialmente en vista de la circulación de la Union, deberán tener tanto cuanto sea posible, un timbre fijo y el título *Union Postal Universal*, al que se seguirá el nombre del país de que procede. Ese título, cuando no esté en frances, se reproducirá en dicho idioma.

4º Solo se admitirán á la circulación en el servicio internacional, las tarjetas postales que emanen de las oficinas de la misma Union.

5º Se prohíbe unir ó atar á las tarjetas postales cualquier objeto.

## XVI.

*Documentos (papiers d'affaires).*

1º Se consideran como documentos (*papiers d'affaires*), para la disminucion de porte señalada en el art. 5º

de la Convencion, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á la mano en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *correspondencia actual y personal*, como los autos, las actas de todo género levantadas por empleados ministeriales, conocimientos, facturas, documentos diferentes de compañías de seguros, copias ó extractos de contratos privados, escritos sobre papel sellado ó no sellado, partituras ó piezas de música manuscritas, manuscritos de obras remitidas aisladamente, etc.

2º Los documentos (*papiers d'affaires*), deben remitirse con una foja ó en cubierta abierta.

## XVII.

1º Se consideran como impresos y admitirán como tales, con la disminucion de porte señalada en el artículo 5º de la Convencion, los periódicos diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas, tarjetas de dirección, pruebas de imprenta con ó sin manuscritos que se refieran á ellas, grabados, fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados ó autografiados, y en general, todas las impresiones, reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó carton, por medio de la tipografía, la litografía ó cualquiera